

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 110014003016 2021 00643 00.
Demandante: WALTER JULIAN GONZALEZ MUÑOZ.
Demandado: ZOE PASTELERIA S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este juzgado mediante auto del 6 de julio de 2021², libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **WALTER JULIAN GONZALEZ MUÑOZ**, y en contra de **ZOE PASTELERIA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

La demandada se notificó de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020³, quien propuso excepciones de mérito, las cuales fueron desistidas en el curso de la audiencia inicial.

En efecto, el 10 de noviembre de 2022⁴, dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., las partes conciliaron la obligación, donde la parte ejecutada se comprometió a cancelar lo acordado máximo el 31 de enero de 2023, y también desistió de las excepciones de fondo propuestas.

La parte demandante reportó que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago celebrado⁵.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P., que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

¹ Dto pdf 37 exp dig.

² Dto pdf 4 Ibidem.

³ Dto pdf 21 Ib.

⁴ Dto pdf 33 a 35 Ib.

⁵ Dto pdf 36 Ib.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 06 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'900.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a47d26b265bed2e5012cafb6fb353db24a1e53f73e125649f223a706498cbb**

Documento generado en 21/02/2023 08:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>